

Y para que conste, firmo el presente edicto.
 Bilbao, 18 de febrero de 2009.–La jefa de la Unidad Especializada de la Seguridad Social de la Inspección, Lourdes Correa Rodríguez.
 09/3509

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE VIZCAYA

Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC número 44, de 5 de marzo de 2009, sobre notificación de acta de infracción número I482008000095591/S.

Advertidos errores en la entrada y en el texto del anuncio publicado en el BOC número 44, de 5 de marzo de 2009, se procede a su corrección.

En la entrada, donde dice:

Notificación de acta de liquidación número I482008000095591/S.

Debe decir:

Notificación de acta de infracción número I482008000095591/S.

En el texto, donde dice:

..., para formular escrito de alegaciones ante el jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social en la Tesorería General de la Seguridad Social (Gran Vía, 89-6º-Bilbao), de acuerdo con lo dispuesto en el precepto antes citado, advirtiéndoles, que transcurrido el mismo se seguirá el procedimiento reglamentario.

Debe decir:

..., para presentar escrito de alegaciones ante el jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Gran Vía, 50, Bilbao), advirtiéndoles, que transcurrido el mismo se seguirá el procedimiento reglamentario.

Santander, 24 de febrero de 2009.–El jefe de Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas, Roberto Cuervas-Mons y Mons.
 09/4158

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución de expediente de responsabilidad empresarial número 2004/25.

En el expediente de responsabilidad empresarial número 2004/25, a nombre de don José Manuel Aja Álvarez, se ha dictado por esta Dirección Provincial la siguiente resolución dirigida a la empresa «Tanhausser Grupo Inmobiliario, S.L.L.», y cuyo último domicilio conocido es calle Conde Albox, número 2- 3º A, 39820 Limpias, devuelta a esta entidad con la anotación de "desconocido".

Visto el expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, iniciado a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, contra la empresa «Tanhausser Grupo Inmobiliario, S.L.L.», en el accidente laboral sufrido por el trabajador don José Manuel Aja Álvarez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29 de junio), y teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

HECHOS

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2004, tuvo entrada en esta Dirección Provincial escrito de iniciación de actuaciones procedentes de la Inspección Provincial de Trabajo y

Seguridad Social de Cantabria en el que se afirma que, don José Manuel Aja Álvarez (DNI 13739929-M), con el número de afiliación a la Seguridad Social 39/43585285, sufrió un accidente de trabajo en fecha 14 de febrero de 2004, a consecuencia del cual falleció, cuando prestaba sus servicios para la empresa «Tanhausser Grupo Inmobiliario, S.L.L.», que tenía asegurado el riesgo de accidente de trabajo de su personal con la Mutua SAT.

- Que según el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria (Acta de Infracción 369/2004), y en base a la información recabada y demás pruebas practicadas con el fin de determinar las circunstancias en que tuvo lugar el accidente, se pudieron constatar los siguientes hechos:

A) En virtud de contrato privado de 23/12/2003, don Antonio Pérez Abascal, propietario de una casa sita en barrio La Herbosa de San Mames de Meruelo, contrata a «Tanhausser Grupo Inmobiliario, S.L.L.» "la realización de la estructura de hormigón y forjado" de la precitada vivienda.

Si bien el día de la visita se constata que se trata de una vivienda de nueva construcción (de la casa antigua sólo quedaba en pie un pequeño trozo de una de las fachadas), y que la estructura de la nueva vivienda, que consta de planta baja y bajo cubierta, era el trabajo que había realizado «Tanhausser, S.L.L.», lo cierto es que en el Ayuntamiento de Meruelo, el promotor señor Pérez, solicitó y se le concedió la licencia para "arreglo de cubierta y fachada", esto es, para una obra menor. Lo que implica que la obra no contaba con proyecto de obra, ni por ende, con estudio de seguridad, ni la contratista había elaborado plan de seguridad en desarrollo del estudio.

Según el señor Reina Arias, socio de la empresa, el día anterior al accidente los trabajadores de «Tanhausser Grupo Inmobiliario, S.L.L.» habían estado desencofrando y, previamente, con el objeto de poder efectuar este trabajo, habían retirado todos los medios de protección colectiva de las plantas, ya que, según él, el trabajo de desencofrar no se puede llevar a cabo sin retirar la señalada protección.

Es decir, el día del accidente, el contorno perimetral de los forjados carecía de todo medio de protección colectiva.

El día de la visita se constató la existencia de tabloneros de madera y puntales apilados tanto en el exterior de la vivienda como en el interior (en las dos plantas), procedentes del desencofrado; que las labores de desencofrado estaban prácticamente finalizadas, quedando pendiente, únicamente, uno de los laterales de uno de los dos casetones existentes en la cubierta y que la ausencia de protección colectiva frente al riesgo de caída de altura era total y absoluta.

B) El día del accidente, el señor Aja había recibido la orden de acudir a la obra, junto al señor Muñoz, para limpiarla, apilando todo el material procedente del desencofrado con el objeto de poderlo trasladar, posteriormente, a otra obra. Su misión consistía en recoger todos los tabloneros de madera (eliminando las puntas que pudieran tener clavadas) y los puntales desperdigados por las plantas y por el exterior de la obra, y dejarlos apilados y ordenados para su posterior traslado. Mientras el señor Muñoz efectuaba las labores de limpieza encomendadas, el señor Aja se dispuso a finalizar el desencofrado del casetón arriba señalado. Cuando procedió a desencofrar, desde el interior de la construcción, el encofrado no cayó en su totalidad, ya que existía un puntal que aguantaba el encofrado en su parte exterior. Ante la imposibilidad de finalizar el desencofrado del casetón desde el interior de la vivienda, optó por salir al exterior, situándose sobre el alero, en el espacio intermedio entre el suelo de la planta bajo cubierta y el techo del casetón. Desde allí intentó soltar el puntal que aguantaba el encofrado en la parte exterior y al hacerlo, bien el propio encofrado o el puntal le golpearon en la cabeza (en el informe de la Policía Judicial se recoge que el accidentado presentaba una brecha en la cabeza de unos 20 cm. de larga) haciendo que cayera al suelo desde una altura de unos 5 metros y falleciera.

El compañero del accidentado, señor Muñoz, manifestó no haber visto como sucedió el accidente, al encontrarse en otra zona de la obra.

C) A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la causa principal del accidente fue la falta absoluta de protecciones colectivas frente al riesgo de caída de altura, que como reconoce el señor Reina y se recoge en el informe de la investigación del accidente efectuada por la empresa, habían sido retiradas días antes, y ello a pesar de que no se habían finalizado los trabajos, puesto que, aún cuando se hubiera finalizado el desencofrado (lo que no era así), quedaba pendiente la recogida de todo el material disperso por las plantas, trabajo que fue encomendado al fallecido y al señor Muñoz sin adoptar ninguna medida de protección colectiva sustitutiva de la retirada. Como se señala en el informe de la investigación del accidente efectuado por el SPA P&S, una opción podía haber sido colocar redes que cubriesen la planta bajo cubierta.

- Que la falta de protecciones colectivas descrita contraviene lo establecido en los artículos 14.3, 15.1.h de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con lo dispuesto en los apartados 3 a) y b), parte C, del anexo IV del Real Decreto 1.627/97, de 24 de octubre, que establece Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, y con el artículo 187 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970 (BOE de 5 a 9 de septiembre).

La infracción está calificada como grave en grado medio, proponiéndose la imposición de la sanción de 10.000,00 euros.

Asimismo, se comprueba que no se habían facilitado al trabajador todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos. Y que no había recibido una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables constituye infracción en materia de Prevención de Riesgos Laborales según disponen el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 (BOE del 8), que aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por infracción a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/95, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre.

La infracción está calificada como grave en grado mínimo, y se propone la imposición de la sanción de 3.000,00 euros.

- En consecuencia, el inspector actuante interesa a la Dirección Provincial del INSS en Cantabria que declare la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el trabajador y la infracción del ordenamiento vigente en materia de prevención de riesgos laborales al que se hace referencia en el número 3 de este dictamen-propuesta, y que en consecuencia se condene a la empresa «Tanhausser Grupo Inmobiliario, S.L.L.» al abono de un recargo del 30% sobre todas las prestaciones económicas que se satisfagan como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 14 de febrero de 2004.

Segundo.- Que el accidente sufrido por el trabajador ha dado lugar a las siguientes prestaciones: pensión de viudedad por un importe inicial de 577,43 euros, pensión de orfandad por importe inicial de 222,09 euros, una indemnización a tanto alzado por valor de 6.662,64 euros, otra de 1.110,54 euros y auxilio por defunción de 30,05 euros.

Tercero.- Que por escrito de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, de fecha 10 de mayo de 2004, se informa que el procedimiento administrativo sancionador está suspendido hasta que recaiga resolución o sentencia firme en el procedimiento judicial abierto en el Juzgado de Instrucción Número Uno de Santoña, diligencias previas, procedimiento abreviado 95/2004.

Cuarto.- De la iniciación de este expediente de responsabilidad empresarial se ha dado traslado a las partes interesadas para que dentro del plazo legal establecido formularan alegaciones, no habiéndolas presentado ninguna.

Quinto.- A la vista de las circunstancias que concurren en este accidente de trabajo y de la constancia fehaciente de haberse producido dos infracciones, una grave en grado medio y otra grave en grado mínimo en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta la tipificación legal de la infracción cometida, considerando la adecuación del recargo a dicha tipificación legal, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el Equipo de Valoración de Incapacidades de este Instituto formula propuesta de recargo del 40% sobre las prestaciones derivadas del accidente de trabajo de fecha 14 de febrero de 2004, sufrido por el trabajador don José Manuel Aja Álvarez, siendo responsable la empresa «Tanhausser Grupo Inmobiliario, S.L.L.», al amparo del artículo 14.2 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.

Sexto.- El dictamen-propuesta mencionado en el hecho anterior fue notificado a esa Empresa y a doña Josefa Sáiz Morón, viuda del trabajador fallecido, con fecha 27 de noviembre de 2008 y 12 de noviembre de 2008, respectivamente, iniciando un plazo de audiencia para que pudieran formular alegaciones, no habiéndolas presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Esta Dirección Provincial es competente para conocer el asunto planteado, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.1.e) del Real Decreto 1.300/95, de 21 de julio por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en relación con el artículo 15 del Real Decreto 2.583/1996, de 13 de diciembre de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y modificación parcial de las correspondientes a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo: De las actuaciones practicadas se deduce la relación de causa-efecto existente entre la omisión de las medidas de seguridad, con infracción de los preceptos que se mencionan en los hechos de esta resolución, y el accidente acaecido, por lo que resulta exigible la responsabilidad a que alude el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, para los supuestos de accidente de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad, o las de adecuación personal al trabajo encomendado, siendo tal responsabilidad imputable a la empresa de la que el trabajador dependía, sin que sea posible su aseguramiento y nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se hubiese realizado para cubrirla, compensarla o transmitirla.

Tercero: Que la determinación del porcentaje de incremento de las prestaciones, que el artículo 123.1 de la Ley

General de la Seguridad Social establece entre un 30% y un 50%, atendiendo a la gravedad de la falta, se ha ponderado la realidad de las circunstancias acreditadas en el expediente, según informes y alegaciones recibidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

RESUELVE:

1º.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador don José Manuel Aja Álvarez, en fecha 14 de febrero de 2004.

2º.- Declarar, en consecuencia la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado, sean incrementadas en el 40,00% con cargo exclusivo a la empresa responsable, que deberá constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento, durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas y desde la fecha en que éstas se hayan declarado causadas.

3º.- Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esa empresa respecto a las prestaciones que, derivadas del accidente anteriormente mencionado, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales, serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución.

La presente resolución tiene carácter definitivo, asistiendo a las partes interesadas el derecho a interponer reclamación previa ante el órgano que dictó la resolución en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción. De no recaer resolución en el plazo de cuarenta días desde la interposición de la reclamación, la misma se entenderá denegada por silencio administrativo, pudiendo formularse demanda ante los Juzgados de lo Social, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se notifique su denegación o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo, de conformidad con la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE del día 31) al artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE del día 11).

Y para que sirva de notificación, al ser devuelta la resolución por "desconocido", se expide la presente resolución.

Santander, marzo de 2009.—El director provincial, Juan José Pérez Aja.

09/3720

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Unidad de Recaudación Ejecutiva 39/04

Notificación de anuncio de subasta de bienes inmuebles

El jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 04, de Santander,

Hace saber: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad a mi cargo contra el deudor, don Miguel Ángel Madariaga Cobarrugias, NIF 13.910.623-Q por débitos a la Seguridad social, se ha dictado por el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente:

«Providencia: Una vez autorizada, con fecha 27 de febrero de 2009, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor de referencia, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido con-

tra el mismo, procedáse a la celebración de la citada subasta el día 4 de junio de 2009, a las 11:00 horas, en la calle Calvo Sotelo, número 8, de Santander, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 114 a 121 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio (BOE del día 25), siendo el plazo para presentar posturas en sobre cerrado hasta el día hábil inmediatamente anterior a la celebración de la subasta.

Los bienes embargados sobre los cuales se decreta la venta, así como el tipo de subasta son los indicados en relación adjunta.

Notifíquese esta providencia al deudor, a los terceros poseedores y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios, al conyuge de dicho deudor, a los conductores, y a los titulares de anotaciones de embargo practicadas con anterioridad al derecho de la Seguridad Social, con expresa mención de que, en cualquier momento anterior a la adjudicación, podrán liberar los bienes embargados, pagando el importe total de la deuda, incluido el principal, recargo, intereses y costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes.»

En cumplimiento de dicha providencia y no siendo posible la notificación del anuncio de subasta al cónyuge del apremiado, doña María Victoria Canoura Solins, NIF 13.915.442-M., con último domicilio conocido en calle Zancajo Osorio, número 5-5º-B, de Santander, por encontrarse ausente de este domicilio, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1.415/2004, de 11 de junio (BOE número 153 de 25 de junio de 2004 y del artículo 59.4, de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de 1992, se publica el presente anuncio de subasta y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.- Que los bienes embargados a enajenar, así como el tipo de subasta serán los indicados en la providencia de subasta.

2.- Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos prevenidos por el artículo 199. b) de la Ley Hipotecaria, y, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de dicha Ley.

3.- Las cargas preferentes, si existieran, quedarán subsistentes, no destinándose el precio del remate a su extinción.

4.- Las posturas deberán presentarse en sobre cerrado, conforme al modelo oficial establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo el plazo para la presentación de las mismas hasta el día hábil anterior a la subasta. Simultáneamente a la presentación de la oferta el licitador deberá constituir depósito, acompañando a cada postura cheque conformado extendido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe, en todo caso, del 25 por ciento del tipo de subasta.

5.- Se podrán presentar posturas verbales superiores al 75 por ciento del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, constituyendo en el acto un depósito del 30 por ciento del tipo fijado para la subasta, a no ser que se hubiera presentado previamente postura en sobre cerrado con su correspondiente depósito.

6.- Las posturas verbales que se vayan formulando deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos, el 2 por ciento del tipo de subasta.